

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 86



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

26 de marzo de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 285/2013 del Consejo, de 21 de marzo de 2013, por el que se da por concluida la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América y por el que se da por concluida la reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y la reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009.** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 286/2013 de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, relativo a las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de Croacia** 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 287/2013 de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, que modifica los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común** 12
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 288/2013 de la Comisión, de 25 de marzo de 2013, relativo a la suspensión de las autorizaciones del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012), previstas por los Reglamentos (CE) n° 256/2002, (CE) n° 1453/2004, (CE) n° 255/2005, (CE) n° 1200/2005, (CE) n° 166/2008 y (CE) n° 378/2009 ⁽¹⁾.** 15
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 289/2013 de la Comisión, de 25 de marzo de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2013/152/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Malta** 20

2013/153/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Malta** 21

2013/154/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, por la que se exime a algunos servicios del sector postal de Hungría de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales [notificada con el número C(2013) 1568] ⁽¹⁾**..... 22

2013/155/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, relativa a una ayuda financiera de la Unión para los laboratorios de referencia de la Unión Europea en el año 2013 [notificada con el número C(2013) 1628]**..... 28



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 285/2013 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 2013

por el que se da por concluida la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América y por el que se da por concluida la reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y la reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 2 y su artículo 11, apartados 2 y 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas vigentes

- (1) El 2 de febrero de 1994, el Consejo impuso, mediante el Reglamento (CE) n° 229/94 ⁽²⁾ («el Reglamento original»), un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas («el producto afectado») originarias de los Estados Unidos de América («EE. UU.»). El 20 de julio de 2000, y a raíz de una investigación de reconsideración por expiración, dichas medidas se prorrogaron durante cinco años mediante el Reglamento (CE) n° 1603/2000 del Consejo ⁽³⁾ («el primer Reglamento de reconsideración por expiración»).
- (2) El 23 de octubre de 2006, a raíz de la segunda investigación de reconsideración por expiración, las medidas se prorrogaron durante cinco años más mediante el Reglamento (CE) n° 1583/2006 del Consejo ⁽⁴⁾ («el segundo Reglamento de reconsideración por expiración»).

- (3) El 19 de enero de 2010, y a raíz de una tercera investigación de reconsideración por expiración, se impusieron los derechos antidumping sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los EE. UU. durante dos años más mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 del Consejo ⁽⁵⁾ («el tercer Reglamento de reconsideración por expiración»).
- (4) El 9 de abril de 2010, Dow Chemical Company («Dow Chemical») presentó una solicitud de anulación parcial de Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010.
- (5) El 12 de marzo de 2011, la Comisión Europea («la Comisión») publicó un anuncio de expiración inminente en el Diario Oficial ⁽⁶⁾.
- (6) A raíz de una solicitud presentada por BASF AG, Ineos Europe AG, y Sasol Germany GmbH («la industria de la Unión»), la Comisión inició una reconsideración por expiración el 21 de enero de 2012 («la cuarta reconsideración por expiración») ⁽⁷⁾.
- (7) El 11 de abril de 2012 se inició una reconsideración provisional parcial limitada al dumping en lo que respecta a Dow Chemical ⁽⁸⁾.
- (8) Mediante su sentencia de 8 de mayo de 2012 en el asunto T-158/10 ⁽⁹⁾ («la sentencia»), el Tribunal General anuló el tercer Reglamento de reconsideración por expiración en la medida en que afectase a Dow Chemical, a raíz del recurso presentado el 9 de abril de 2010 ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 40.⁽³⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 294 de 25.10.2006, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 17 de 22.1.2010, p. 1.⁽⁶⁾ DO C 79 de 12.3.2011, p. 20.⁽⁷⁾ DO C 18 de 21.1.2012, p. 16.⁽⁸⁾ DO C 103 de 11.4.2012, p. 8.⁽⁹⁾ Asunto T-158/10 The Dow Chemical Company/Consejo [2012] Rec. II.⁽¹⁰⁾ DO C 161 de 9.4.2010, p. 44.

1.2. Reapertura parcial

- (9) A raíz de dicha sentencia se publicó un anuncio ⁽¹⁾ sobre la reapertura parcial de la tercera investigación de reconsideración por expiración relativa a las importaciones de etanolaminas originarias de los EE. UU. El alcance de la reapertura se limitó a la aplicación de la sentencia por lo que respecta a la determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping durante el período de investigación de reconsideración, incluida la capacidad de producción no utilizada de etanolaminas de los EE. UU.
- (10) En dicho anuncio, se informó a las partes de que, a la vista de la sentencia, las importaciones en la Unión Europea de etanolaminas fabricadas por Dow Chemical ya no estaban sujetas a los derechos antidumping impuestos por el tercer Reglamento de reconsideración por expiración y que los derechos antidumping definitivos pagados en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento sobre las importaciones de etanolaminas debían devolverse o condonarse de conformidad con la reglamentación aduanera aplicable.
- (11) La Comisión comunicó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados y a la industria de la Unión de la reapertura parcial de la investigación. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio.
- (12) Se dio la oportunidad de ser oídas a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia.
- (13) Se recibieron observaciones de dos productores exportadores, tres productores de la Unión, y un usuario del producto afectado.

2. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

2.1. Observación preliminar

- (14) Se recuerda que el motivo de la anulación del Reglamento impugnado fue la conclusión del Tribunal General de que el tercer Reglamento de reconsideración por expiración contenía dos errores de evaluación: i) la conclusión de que se mantenía el dumping durante el período de investigación de reconsideración («PIR») y, por consiguiente, sobre esta base, la probable continuación del dumping, y ii) la determinación de que la capacidad de producción no utilizada de etanolaminas de los Estados Unidos ascendía a 60 000 toneladas.

2.2. Observaciones de las partes interesadas

- (15) La industria de la Unión reconoció que la sentencia cuestionaba las metodologías empleadas por las instituciones para cuantificar la capacidad de producción no utilizada en los EE. UU. Sin embargo, la industria de la Unión

sostuvo que tomar como base la capacidad de producción real en el 90 % de la capacidad nominal, como lo habían hecho las instituciones, es una hipótesis muy conservadora, ya que es comúnmente aceptado que las empresas superen su capacidad nominal. Basándose en los datos de mercado supuestamente publicados por PCI Xylenes & Polyesters («PCI»), la industria de la Unión llegó a la conclusión de que, efectivamente, existía una capacidad no utilizada en 2008 y años posteriores.

- (16) Además, la industria de la Unión consideró que las condiciones de mercado no habían cambiado sustancialmente desde la publicación del tercer Reglamento de reconsideración por expiración y encontró varios motivos para concluir que existe una probabilidad de reaparición del dumping. A este respecto, afirmó que la capacidad de producción de EE. UU., desde el PIR sigue siendo superior a la demanda interna; que el incremento de la capacidad material en terceros países desde 2009 había provocado que los mercados de exportación estadounidenses fueran cada vez más autosuficientes; que existen medidas antidumping impuestas o que pueden imponerse en breve en terceros países; que la capacidad de producción de monoetilenglicol (MEG) ha aumentado a partir de 2009; y que la propuesta de los EE. UU. para incluir algunas de las etanolaminas en la lista de productos con posibles efectos perjudiciales para la salud podría tener consecuencias en última instancia en el consumo nacional.
- (17) Dow Chemical expresó sus dudas sobre la legalidad de la reapertura de la investigación, argumentando que no hay ninguna disposición específica en el Reglamento de base que lo permita. Este productor exportador también alegó que la reapertura estaría en contradicción con el plazo de quince meses establecido en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base para la realización de investigaciones de reconsideración.
- (18) Dow Chemical alegó además que la sentencia no requería ninguna medida de aplicación y que la Comisión no podía corregir legalmente los aspectos del Reglamento impugnado, puesto que cada una de las razones de fondo que dio lugar a la adopción del Reglamento fue anulada por dicho Tribunal General o fue objeto de recurso. Dow Chemical considera, por tanto, que la única vía legal para subsanar estos aspectos del tercer Reglamento de reconsideración por expiración consiste en derogar las medidas existentes.
- (19) Un usuario de la Unión, Stepan Europe («Stepan»), afirmó que la consecuencia jurídica de la sentencia solo podría ser la retirada de las medidas impuestas por el tercer Reglamento de reconsideración por expiración, ya que se habían establecido basándose en un error de análisis. El productor exportador Huntsman Petrochemical Corporation LLC («Huntsman») expresó puntos de vista similares. De hecho, Stepan y Huntsman alegaron que el Tribunal había declarado que, durante el PIR, el margen de dumping a escala nacional era negativo y, por consiguiente, no podía determinarse la continuación del dumping. Stepan consideró, por tanto, que las instituciones debían haber examinado si existía probabilidad de reaparición del dumping, pero el tercer Reglamento de reconsideración por expiración no decía nada al respecto.

⁽¹⁾ DO C 314 de 18.10.2012, p. 12.

- (20) Por otra parte, Stepan subrayó que si el concepto de continuación del dumping se interpretara para cada empresa, las instituciones deberían haber llegado a la conclusión de que Dow Chemical no había continuado ejerciendo dumping ya que, según el Tribunal, esta empresa representaba más del 85 % de todas las importaciones procedentes de los Estados Unidos y, por lo tanto, deberían haber examinado la probabilidad de reaparición del dumping en el caso de Dow Chemical. En lo que respecta a las demás empresas exportadoras, se comprobó que se había producido dumping y, por tanto, las instituciones debían haber determinado si era probable la continuación del dumping. El análisis de la probabilidad de continuación del dumping se basó fundamentalmente, de acuerdo con Stepan, en el volumen de 60 000 toneladas de capacidad no utilizada que existía a nivel nacional en EE. UU. Habida cuenta de la constatación del Tribunal de que las instituciones se equivocaron al evaluar la capacidad no utilizada en EE. UU. y dado que, según Stepan, dicha capacidad sería, como máximo, de 8 000 toneladas, ya no era posible sostener que las demás empresas exportadoras probablemente continuarán con el dumping. Las instituciones también debían haber analizado y determinado la probabilidad de reaparición del dumping.
- (21) Huntsman también basó su análisis en la hipótesis de que la sentencia confirmaba que no existía ninguna capacidad no utilizada en los EE. UU. durante el PIR y que, por tanto, era poco probable que se exportara una cantidad mayor de etanolaminas a la Unión partiendo de esta base. Alegaron que, por tanto, no era necesario analizar otros factores tales como los efectos de las medidas de defensa comercial en terceros países, la posible evolución de la demanda en EE. UU. y en otros mercados o la presión a la baja sobre los precios. Además, Huntsman alegó que, a la luz de las conclusiones del Tribunal sobre la falta de capacidad no utilizada en los EE. UU. durante el PIR, la Comisión ya no podía volver a analizar la probabilidad de reaparición del dumping y el perjuicio ni concluir en el marco de esta reapertura parcial que existiera una probabilidad de reaparición del dumping perjudicial. No obstante, si la Comisión pudiera examinar la probabilidad de reaparición del dumping y del perjuicio, Huntsman consideraría que no habría pruebas para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Por lo que se refiere a la probabilidad de reaparición del dumping, partiendo de la conclusión de que durante el PIR no hubo dumping en el caso de Dow Chemical, que es el mayor exportador con diferencia, Huntsman opinó que no había ninguna probabilidad de reaparición del dumping a escala nacional después del PIR si se suprimían los derechos antidumping.
- (22) Según Huntsman, sería poco probable que reapareciera el perjuicio teniendo en cuenta la falta de capacidad de producción no utilizada, de lo que se deriva muy poco margen para un aumento de las exportaciones a la UE después del PIR. Huntsman afirmó que dicha conclusión se corroboraba por el hecho de que, según el informe SRI ⁽¹⁾, el esperado aumento del consumo en los Estados Unidos no difiere significativamente del de los demás mercados.
- (23) Huntsman alegó que si la industria de la Unión hubiera sufrido algún tipo de perjuicio, debería atribuirse a los efectos de la crisis económica y no a las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América. El mero agravamiento de los efectos negativos de la crisis por las importaciones no bastaría para deducir que fuera probable la reaparición del perjuicio causado por las importaciones mencionadas.

2.3. Análisis de las observaciones

- (24) Por lo que respecta a la supuesta ilegalidad de la reapertura (considerandos 17 y 18), se recuerda que en el asunto C-458/98 P («la sentencia IPS»), el Tribunal de Justicia reconoció que, en los casos en que un procedimiento se componga de varias etapas administrativas, la anulación de una de estas etapas no anula el procedimiento completo. El procedimiento antidumping es un ejemplo de este tipo de procedimiento en varias etapas. Por lo tanto, la anulación de un Reglamento modificador en relación con una parte no supone la anulación de todo el procedimiento previo a la adopción del Reglamento en cuestión ⁽²⁾. Por otra parte, de conformidad con el artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las instituciones de la Unión están obligadas a cumplir la sentencia. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se consideró injustificada la alegación de que no existe base jurídica para la reapertura parcial de una investigación de reconsideración.
- (25) La alegación de que la introducción de plazos para concluir las investigaciones antidumping impide a la Comisión ampliar la investigación más allá del límite legal de quince meses (considerando 17) también se consideró injustificada. Se estimó que dicho plazo no es pertinente para la aplicación de una sentencia de un tribunal. De hecho, dicho plazo solo rige la realización de la investigación de reconsideración inicial desde la fecha de inicio hasta la fecha de la acción definitiva y no afecta a ninguna acción ulterior que pueda haberse adoptado, por ejemplo como resultado de una reconsideración judicial. Si se aceptara dicha alegación, las instituciones no tendrían ninguna posibilidad de tener en cuenta las conclusiones del Tribunal General (como lo exige el artículo 266 TFUE). De hecho, el Tribunal General siempre dictará sentencia después de que haya expirado el plazo para la investigación. Además, hay que señalar que cualquier otra interpretación significaría, por ejemplo, que una acción legal eficaz interpuesta por una parte no tendría efectos prácticos para la misma si la expiración del plazo para concluir la investigación original no permitiese aplicar una sentencia del Tribunal General. Esto sería contrario al principio de que todas las partes deben tener derecho a una tutela judicial efectiva.
- (26) En relación con la alegación de que la Comisión no estaría legalmente facultada para subsanar los errores de evaluación detectados en el Reglamento impugnado y que el único medio para aplicar la sentencia consiste en derogar las medidas existentes (considerando 18), hay que señalar lo siguiente. El Tribunal ya ha dictaminado que la anulación de un reglamento implica también

⁽¹⁾ *Chemical Economics Handbook Product Review*, «Ethanolamines», SRI Consulting.

⁽²⁾ Asunto C-458/98 P, *Industrie des poudres sphériques (IPS)/Consejo* [2000] Rec. P. I-8147.

la posibilidad de corregir los aspectos del Reglamento modificador que dieron lugar a su anulación, dejando al mismo tiempo inalteradas las partes no impugnadas a las que no afecta la sentencia —como se estableció en la sentencia IPS—. Las instituciones, por tanto, tienen la obligación de tomar en consideración no solo la parte dispositiva de la sentencia, sino también los fundamentos jurídicos que han conducido a dicho fallo y que constituyen su sustento, en la medida en que son necesarios para determinar el significado exacto de lo que se afirma en la parte dispositiva⁽¹⁾. De esa manera, podrá reanudarse el procedimiento para la sustitución de una medida ilegal⁽²⁾. Por consiguiente, dicha afirmación se considera asimismo injustificada.

- (27) El Tribunal General, como también señalaron Stepan y Hunstman (véase el considerando 19), concluyó que, durante la investigación que dio lugar a la adopción del tercer Reglamento de reconsideración por expiración, las instituciones no podían haber llegado a la conclusión de que se había mantenido el dumping durante el PIR, ni que hubiera probabilidad de continuación del mismo. Como señaló el Tribunal, la gran mayoría de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, más del 85 % de Dow Chemical, habían entrado en la Unión a precios no objeto de dumping. Por otra parte, esta situación debería haber conducido a la conclusión de que el margen medio ponderado de las importaciones del producto en cuestión originario de los Estados Unidos de América era negativo. El Tribunal concluyó que las instituciones estaban obligadas por tanto a demostrar que existía una probabilidad de reaparición del dumping⁽³⁾.
- (28) El análisis de la probabilidad de reaparición del dumping en este caso, como todas las partes interesadas lo reconocen explícita o implícitamente, depende del cálculo de la capacidad de producción no utilizada en los Estados Unidos. Algunas partes interesadas sostienen que el Tribunal General confirmó que no existía una capacidad no utilizada significativa de los EE. UU. durante el PIR. El Tribunal consideró que la metodología de cálculo que dio lugar a una capacidad de producción no utilizada de etanolaminas de 60 000 toneladas durante el PIR era confusa y esa cifra resultante estaba en contradicción con las pruebas invocadas en ese asunto⁽⁴⁾.
- (29) Como se indica en el considerando 15, la industria de la Unión declaró que, basándose en los datos PCI, la capacidad no utilizada a nivel nacional que existía en 2008 sería superior a 60 000 toneladas. Sin embargo, se observa que, en el cálculo presentado por la industria de la Unión, se había utilizado la capacidad de producción total de los Estados Unidos, es decir que no había habido revisión a la baja para no tener en cuenta el 90 % de ese volumen.
- (30) En cuanto a las alegaciones sobre el cálculo de la capacidad no utilizada durante el PIR, hay que señalar que

dos productores exportadores cooperaron con la tercera investigación de reconsideración por expiración. Durante la investigación, se determinó que INEOS Oxide LLC («INEOS») no disponía de ninguna capacidad no utilizada durante el PIR, mientras que Dow Chemical sí que la tenía en cierta medida. La información comprobada muestra que Dow Chemical no hizo uso de su capacidad no utilizada para realizar exportaciones a bajo precio durante el PIR, pero que podría haberlo hecho teniendo en cuenta el bajo nivel de las medidas si se expresan en equivalente de un derecho *ad valorem*.

- (31) Por otra parte, las empresas que cooperaron (Dow Chemical e INEOS) representaban conjuntamente durante el PIR el 91,6 % de las exportaciones de los EE. UU. a la Unión. El total de las exportaciones de Dow Chemical e INEOS se situó entre 30 000 y 35 000 toneladas; las exportaciones de las empresas que no cooperaron no pasaron de entre 3 000 y 4 000 toneladas. El margen de dumping a escala nacional durante el PIR fue *de minimis* y las importaciones de las empresas que no cooperaron representaron menos del 1 % del mercado de la Unión. Por motivos de confidencialidad, esas cifras se han dado en forma de horquilla o no se trata de la cifra exacta.
- (32) Como se indica en el considerando 16, la industria de la Unión mencionó diferentes factores que indicarían que, en su opinión, aún existía una probabilidad de reaparición del dumping a partir de 2008. Sin embargo, las condiciones del mercado no han cambiado significativamente desde la publicación del tercer Reglamento de reconsideración por expiración. Estas circunstancias ha reconocido también la industria de la Unión. No obstante, cabe señalar que, como se indica en los considerandos 30 y 31, dado el bajo nivel de las medidas y la falta de capacidad no utilizada de INEOS, así como la ausencia de dumping por parte de Dow, nada indica la probabilidad de que la derogación de la medida modificara la situación.
- (33) Un productor exportador afirmó que la tercera reconsideración por expiración no debería haber dado lugar a la imposición de medidas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010. El productor exportador pidió que se derogasen las medidas con efecto retroactivo para que se reembolsaran todos los derechos pagados desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 a todos los importadores que los hubieran abonado debidamente.
- (34) No se acepta dicha alegación porque los productores exportadores distintos de Dow Chemical también podrían haber presentado un recurso de anulación contra el Reglamento, que fue anulado solamente en la medida en que afectaba al solicitante, es decir Dow Chemical. Por lo tanto, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal⁽⁵⁾, el Reglamento pasó a ser definitivo por lo que se refiere a los demás productores exportadores.

(1) Asunto C-458/98 P, *Industrie des Poudres Sphériques/Consejo*, apartado 81.

(2) Asunto C-458/98 P, *Industrie des Poudres Sphériques/Consejo*, apartado 82.

(3) Asunto T-158/10 *The Dow Chemical Company/Consejo*, apartado 45.

(4) Asunto T-158/10 *The Dow Chemical Company/Consejo*, apartado 54.

(5) Asunto C-239/99 *Nachi Europe GmbH/Hauptzollamt Krefeld*, Rec. I-1220.

2.4. Conclusión

- (35) Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las partes y el análisis de las mismas, se concluyó que la aplicación de la sentencia implica que, durante la investigación que dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010, las instituciones no podían haber llegado a la conclusión de que se había mantenido el dumping durante el período de investigación de reconsideración, ni que hubiera una probabilidad de continuación del mismo. Por otra parte, las instituciones deberían haber deducido también que no había ninguna probabilidad de reaparición del dumping.
- (36) A la vista de todo lo anterior, no deberían haberse restablecido los derechos antidumping sobre las etanolaminas. Con respecto a Dow Chemical, debe recordarse que ya quedó anulado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 en la medida en que afectara a esta empresa mediante la sentencia del Tribunal General en el asunto T-158/10. Por lo tanto, en aras de la claridad, cabe señalar que, en lo que se refiere a las importaciones de etanolaminas de Dow Chemical, los derechos antidumping dejaron de estar vigentes a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 (el 23 de enero de 2010).

3. CUARTA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

- (37) A la vista de lo anterior y, en particular, del considerando 35, se considera que debe darse por concluida la cuarta reconsideración por expiración sin volver a imponer ningún derecho. Con respecto a Dow Chemical, la cuarta reconsideración por expiración quedó desprovista de su objeto a causa de la sentencia, y no existe base jurídica para la percepción de derechos antidumping sobre las importaciones de Dow Chemical a partir del 23 de enero de 2010.

4. RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL PARCIAL

- (38) Habida cuenta de las conclusiones resumidas en el considerando 35, se considera que debe darse por concluida la reconsideración, ya que no hay base para justificar la existencia misma de las medidas, es decir, la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping perjudicial.

5. OBSERVACIONES RECIBIDAS

- (39) Se ha informado a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de derogar las medidas vigentes. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones tras comunicárseles esta información. Estas observaciones se tuvieron debidamente en cuenta, pero no llevaron a modificar las conclusiones.

6. CONCLUSIONES

- (40) De lo anterior se desprende que debe darse por concluida la reapertura parcial de la investigación y que deben derogarse las medidas antidumping sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de

América. Con respecto a las importaciones de etanolaminas de Dow Chemical, teniendo en cuenta que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 ya se había anulado en la medida en que afectara a Dow Chemical, las medidas no están vigentes a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 (el 23 de enero de 2010).

- (41) También debe darse por concluida la cuarta investigación por expiración relativa a los derechos antidumping en vigor sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América sin volver a imponer ningún derecho. Con respecto a las importaciones de Dow Chemical, dicha reconsideración por expiración ha quedado desprovista de su objeto.
- (42) Debe darse por concluida la reconsideración provisional parcial limitada en su alcance al examen del dumping, habida cuenta de la derogación de las medidas existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se da por concluida la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a las importaciones de etanolaminas clasificadas actualmente en los códigos NC ex 2922 11 00 (monoetanolamina) (código TARIC 2922 11 00 10), ex 2922 12 00 (dietanolamina) (código TARIC 2922 12 00 10) y 2922 13 10 (trietanolamina), originarias de los Estados Unidos de América, sin volver a imponer los derechos y se derogan las medidas.

2. A partir del 23 de enero de 2010, no existe ninguna base jurídica para la percepción de los derechos antidumping aplicables a las importaciones de Dow Chemical Company.

Artículo 2

Se da por concluida, sin imposición de medidas, la investigación de reconsideración por expiración de la investigación antidumping relativa a las importaciones de etanolaminas de todos los productores exportadores, clasificadas actualmente en los códigos NC ex 2922 11 00 (monoetanolamina) (código TARIC 2922 11 00 10), ex 2922 12 00 (dietanolamina) (código TARIC 2922 12 00 10) y 2922 13 10 (trietanolamina), originarias de los Estados Unidos de América, iniciada el 21 de enero de 2012. Con respecto a las importaciones de Dow Chemical Company, dicha reconsideración por expiración ha quedado desprovista de su objeto.

Artículo 3

Se da por concluida la reconsideración provisional parcial limitada en su alcance al examen del dumping por lo que respecta a las importaciones de etanolaminas de Dow Chemical Company, clasificadas actualmente en los códigos NC ex 2922 11 00 (monoetanolamina) (código TARIC 2922 11 00 10), ex 2922 12 00 (dietanolamina) (código TARIC 2922 12 00 10) y 2922 13 10 (trietanolamina), originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
P. HOGAN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 286/2013 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 2013

relativo a las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de Croacia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Definiciones

Visto el Tratado de adhesión de Croacia y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «productos», los productos o mercancías agrícolas no incluidos en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Vista el Acta de adhesión de Croacia y, en particular, su artículo 41,

Artículo 3

Considerando lo siguiente:

Gravámenes aplicables a los titulares de los productos despachados a libre práctica

- (1) Es preciso adoptar medidas transitorias con el fin de evitar el riesgo de desviación del tráfico comercial que puede afectar a la organización común de mercados agrícolas debido a la adhesión de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio de 2013.
- (2) Las desviaciones del tráfico comercial capaces de perturbar las organizaciones de mercado suelen corresponder a productos trasladados artificialmente con vistas a beneficiarse de la ampliación de la Unión, que no forman parte de las existencias normales del Estado adherente. La acumulación de tales cantidades excedentarias puede dar lugar también a una distorsión de la competencia que puede afectar al correcto funcionamiento de la organización común de mercados. Los excedentes almacenados también pueden proceder de la producción nacional. Por consiguiente, es preciso adoptar las disposiciones necesarias para el cobro de gravámenes eficaces, proporcionados y disuasorios por los excedentes existentes en Croacia iguales al importe de la diferencia entre los derechos de aduana aplicables en Croacia antes de la adhesión y los derechos de importación aplicables en la Unión más un 20 %.
- (3) Es necesario evitar que las mercancías por las que se hayan pagado restituciones por exportación antes del 1 de julio de 2013 se beneficien de una segunda restitución cuando sean exportadas a terceros países después del 30 de junio de 2013.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV, sección 3, letra a), del Acta de adhesión, y siempre que no exista ninguna legislación más estricta aplicable a escala nacional, Croacia aplicará gravámenes a los titulares de excedentes a 1 de julio de 2013 de productos despachados a libre práctica.

2. Con el fin de determinar los excedentes de cada titular, Croacia deberá tener en cuenta:

- a) los promedios de las existencias disponibles en el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2013;
- b) las pautas comerciales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2013;
- c) las circunstancias que ocasionaron la acumulación de existencias.

La noción de «excedentes» es aplicable a los productos importados en Croacia o procedentes de este país y a dichos productos fuera del territorio aduanero de Croacia pero destinados al mercado de Croacia.

El registro de las existencias se realizará sobre la base de la nomenclatura combinada aplicable el 1 de julio de 2013.

3. El importe del gravamen a que se refiere el apartado 1, correspondiente a cada uno de los productos de que se trate, será igual al importe en que el derecho de importación aplicable en la Unión, de conformidad con el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, incluido cualquier derecho adicional aplicable el 30 de junio de 2013, supere el derecho de importación aplicable en Croacia en esa fecha, más un 20 % de dicho importe. Los ingresos obtenidos de los gravámenes recaudados por las autoridades nacionales deberán imputarse al presupuesto nacional de Croacia.

4. Croacia deberá realizar sin demora un inventario de las existencias disponibles a 1 de julio de 2013. A tal fin, recurrirá a un sistema de identificación de los titulares de excedentes basado en un análisis de riesgos, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) tipo de actividad del titular;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los productos que figuran en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

- b) capacidad de las instalaciones de almacenamiento;
- c) nivel de actividad.

A más tardar el 1 de julio de 2013, Croacia notificará a la Comisión cualesquiera medidas que haya aplicado con anterioridad a la adhesión para evitar todo almacenamiento especulativo debido a la adhesión, en particular para controlar y localizar los flujos de importación de los productos que presentan un alto riesgo de constitución de existencias.

A más tardar el 31 de marzo de 2014, Croacia notificará a la Comisión la cantidad de los productos que integren los excedentes, a excepción de las cantidades que se encuentran en las existencias públicas contempladas en el artículo 4.

5. Cuando un código NC corresponda a productos para los que el derecho de importación mencionado en el apartado 3 no es el mismo, el inventario de existencias contemplado en el apartado 4 deberá realizarse para cada producto o grupo de productos sujetos a un derecho de importación diferente.

Artículo 4

Inventario de existencias públicas

A más tardar el 1 de octubre de 2013, Croacia deberá comunicar la lista y las cantidades de mercancías que se encuentren en las existencias públicas, tal como se contempla en el anexo IV, sección 3, del Acta de adhesión.

Artículo 5

Reservas de seguridad nacionales

Las existencias contempladas en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 4 no incluirán las reservas de seguridad nacionales que hayan podido ser constituidas por Croacia. Esta deberá informar a la Comisión de todos los cambios habidos en las reservas de seguridad nacionales, así como de las condiciones que regulen dichos cambios a efectos de la constitución del balance de abastecimiento de la Unión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

Artículo 6

Medidas en caso de impago de los gravámenes

En caso de que algún Estado miembro sospeche que no se han abonado los gravámenes contemplados en el artículo 3 respecto de un determinado producto, informará a Croacia para que pueda adoptar las medidas oportunas.

Artículo 7

Prueba de que no se han pagado restituciones

Los productos para los cuales Croacia acepte una declaración de exportación a terceros países durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 podrán beneficiarse de una restitución por exportación, si la misma ha sido fijada de conformidad con el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, siempre que se haya demostrado que no se ha pagado ya ninguna restitución por exportación para dichos productos o sus componentes.

Artículo 8

Prohibición del doble pago de las medidas de apoyo al mercado

Los productos por los cuales se haya pagado una restitución por exportación no podrán optar a ninguna medida de intervención o ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha y a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Croacia.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

Código NC	Designación
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0203 21	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada: – Congelada: -- En canales o medias canales
0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203 29	-- Las demás
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0206 10	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados: – De la especie bovina, frescos o refrigerados
0206 29	-- Los demás
0207 12	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados – De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> -- Sin trocear, congelados
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados
0207 25	De pavo (gallipavo) -- Sin trocear, congelados
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0402 10	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante: – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso
0402 21	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso; -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402 29	-- Las demás
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0406	Quesos y requesón
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados
0711 51 00	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato

Código NC	Designación
0811 10 11	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, -- Con adición de azúcar u otro edulcorante --- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
0811 10 19	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, -- Con adición de azúcar u otro edulcorante --- Las demás, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso
0811 10 90	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, -- Excepto con adición de azúcar u otro edulcorante
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)
1002	Centeno
1003	Cebada
1004	Avena
1005	Maíz
1006 10	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006 40 00	Arroz partido
1007	Sorgo de grano (granífero)
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
1103	Grañones, sémola y «pellets» de cereales
1104	Granos de cereales trabajados de otro forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
1108	Almidón y fécula; inulina
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
2003 10	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)

Código NC	Designación
2008 30 55	<p>Agrrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>---- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p>
2008 30 75	<p>Agrrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:</p> <p>---- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p>
Ex 2008 30 90	<p>Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p>--- Sin azúcar añadido</p>
2008 70 92	<p>Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas;</p> <p>--- Sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg</p>
2204 30	<p>Los demás mostos de uva</p>
2207	<p>- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación</p>
2208 90 91	<p>-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:</p> <p>--- Inferior o igual a 2 litros</p>
2208 90 99	<p>--- Superior a 2 litros</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 287/2013 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 2013

que modifica los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, letras a) y b), y su artículo 40, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 *ter* del Reglamento (CE) n° 73/2009 prevé la posibilidad de que los Estados miembros que hayan aplicado la modulación voluntaria en el año natural 2012 sigan reduciendo los pagos directos en el año natural 2013. El Reino Unido notificó a la Comisión su decisión de acogerse a esta posibilidad, lo que dio lugar a la Decisión de Ejecución 2013/146/UE de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, por la que se fijan los importes resultantes de la aplicación del ajuste facultativo en el Reino Unido para el año natural 2013 ⁽²⁾. Por lo tanto, procede revisar el límite máximo correspondiente a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (2) Grecia, España, Luxemburgo, Malta y el Reino Unido notificaron a la Comisión su intención de proporcionar ayuda a los viticultores para 2014 mediante la concesión de derechos de ayuda de conformidad con el artículo 103 *sexdecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM). ⁽³⁾ Por lo tanto, deben adaptarse consecuentemente los respectivos

límites máximos nacionales previstos en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

- (3) Los datos que deben notificar los Estados miembros sobre las superficies arrancadas, de acuerdo con el artículo 188 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y sobre la media regional del valor de los derechos de arranque de determinadas zonas, de acuerdo con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, aún no se conocían en el momento de fijar los límites máximos netos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 73/2009, para 2013, en el anexo IV de dicho Reglamento, modificado por el Reglamento (UE) n° 671/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Los importes de dichos límites se basaron, pues, en estimaciones. A raíz de las notificaciones de Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Austria, Portugal y Eslovenia, de conformidad con el artículo 188 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, deben revisarse los importes de los límites máximos establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 73/2009 para 2013.
- (4) Procede, por tanto, modificar los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 82 de 22.3.2013, p. 58.

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 31.7.2012, p. 11.

ANEXO

Los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 se modifican como sigue:

1) El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Límites máximos nacionales netos a que se refiere el artículo 8

(en millones EUR)

Año civil	2009	2010	2011	2012	2013
Bélgica	583,2	575,4	570,8	569,0	569,0
República Checa				825,9	903,0
Dinamarca	987,4	974,9	966,5	964,3	964,3
Alemania	5 524,8	5 402,6	5 357,1	5 329,6	5 329,6
Estonia				92,0	101,2
Irlanda	1 283,1	1 272,4	1 263,8	1 255,5	1 255,5
Grecia	2 561,4	2 365,4	2 359,4	2 344,5	2 344,5
España	5 043,7	5 066,4	5 037,4	5 055,3	5 055,3
Francia	8 064,4	7 946,1	7 880,7	7 853,0	7 853,0
Italia	4 345,9	4 151,6	4 128,2	4 127,8	4 127,8
Chipre				49,1	53,5
Letonia				133,9	146,4
Lituania				346,7	379,8
Luxemburgo	35,6	35,2	35,1	34,7	34,7
Hungría				1 204,5	1 313,1
Malta				5,1	5,5
Países Bajos	836,9	829,1	822,5	830,6	830,6
Austria	727,6	721,7	718,2	715,7	715,7
Polonia				2 787,1	3 043,4
Portugal	590,5	574,3	570,5	566,6	566,6
Eslovenia				131,6	144,3
Eslovaquia				357,9	385,6
Finlandia	550,0	544,5	541,1	539,2	539,2
Suecia	733,1	717,7	712,3	708,5	708,5
Reino Unido	3 373,1	3 345,4	3 339,4	3 336,1	3 353,7»

2) El anexo VIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40

Cuadro 1

(en miles EUR)

Estado miembro	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y siguientes
Bélgica	614 179	611 817	611 817	614 855	614 855	614 855	614 855	614 855
Dinamarca	1 030 478	1 031 321	1 031 321	1 049 002	1 049 002	1 049 002	1 049 002	1 049 002
Alemania	5 770 254	5 771 981	5 771 994	5 852 938	5 852 938	5 852 938	5 852 938	5 852 938
Grecia	2 380 713	2 228 588	2 231 798	2 233 227	2 233 227	2 217 227	2 217 227	2 217 227
España	4 858 043	5 119 045	5 125 032	5 304 642	5 304 642	5 161 893	5 161 893	5 161 893
Francia	8 407 555	8 423 196	8 425 326	8 527 494	8 527 494	8 527 494	8 527 494	8 527 494
Irlanda	1 342 268	1 340 521	1 340 521	1 340 869	1 340 869	1 340 869	1 340 869	1 340 869
Italia	4 143 175	4 210 875	4 234 364	4 379 985	4 379 985	4 379 985	4 379 985	4 379 985
Luxemburgo	37 518	37 569	37 679	37 671	37 671	37 084	37 084	37 084
Países Bajos	853 090	853 169	853 169	897 751	897 751	897 751	897 751	897 751
Austria	745 561	747 344	747 425	751 788	751 788	751 788	751 788	751 788
Portugal	608 751	589 811	589 991	606 551	606 551	606 551	606 551	606 551
Finlandia	566 801	565 520	565 823	570 548	570 548	570 548	570 548	570 548
Suecia	763 082	765 229	765 229	770 906	770 906	770 906	770 906	770 906
Reino Unido	3 985 895	3 976 425	3 976 482	3 988 042	3 988 042	3 987 922	3 987 922	3 987 922

Cuadro 2 (*)

(en miles EUR)

Bulgaria	287 399	336 041	416 372	499 327	580 087	660 848	741 606	814 295
República Checa	559 622	654 241	739 941	832 144	909 313	909 313	909 313	909 313
Estonia	60 500	71 603	81 703	92 042	101 165	101 165	101 165	101 165
Chipre	31 670	38 928	43 749	49 146	53 499	53 499	53 499	53 499
Letonia	90 016	105 368	119 268	133 978	146 479	146 479	146 479	146 479
Lituania	230 560	271 029	307 729	346 958	380 109	380 109	380 109	380 109
Hungría	807 366	947 114	1 073 824	1 205 037	1 318 975	1 318 975	1 318 975	1 318 975
Malta	3 752	4 231	4 726	5 137	5 503	5 102	5 102	5 102
Polonia	1 877 107	2 192 294	2 477 294	2 788 247	3 044 518	3 044 518	3 044 518	3 044 518
Rumanía	623 399	729 863	907 473	1 086 608	1 264 472	1 442 335	1 620 201	1 780 406
Eslovenia	87 942	103 394	117 423	131 575	144 274	144 274	144 274	144 274
Eslovaquia	240 014	280 364	316 964	355 242	388 176	388 176	388 176	388 176

(*) Límites máximos calculados con arreglo al calendario de incrementos establecido en el artículo 121.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 288/2013 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2013

relativo a la suspensión de las autorizaciones del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012), previstas por los Reglamentos (CE) n° 256/2002, (CE) n° 1453/2004, (CE) n° 255/2005, (CE) n° 1200/2005, (CE) n° 166/2008 y (CE) n° 378/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para la concesión, denegación o suspensión de dicha autorización. El artículo 10 de ese Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) fue autorizado sin límite de tiempo, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, como aditivo en la alimentación de lechones de menos de dos meses y de cerdas por el Reglamento (CE) n° 256/2002 de la Comisión ⁽³⁾, para los lechones de dos a cuatro meses y los cerdos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1453/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, para el vacuno de engorde por el Reglamento (CE) n° 255/2005 de la Comisión ⁽⁵⁾ y para conejos de engorde y pollos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1200/2005 de la Comisión ⁽⁶⁾. Posteriormente, este preparado se incluyó en el Registro de Aditivos para la Alimentación Animal de la UE como producto existente, de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) Este preparado fue también autorizado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003, durante diez años para los pavos de engorde por el Reglamento (CE) n° 166/2008 de la Comisión ⁽⁷⁾ y para conejas de reproducción por el Reglamento (CE) n° 378/2009 de la Comisión ⁽⁸⁾.

(4) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7, se presentó una solicitud de autorización del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) como aditivo para la alimentación animal para el vacuno de engorde, los conejos de engorde, los pollos de engorde, los lechones (destetados), los cerdos de engorde y las cerdas para la reproducción y, de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud para un nuevo uso de ese preparado para terneros de cría; en las dos solicitudes se pedía que el aditivo se clasificara en la categoría de «aditivos zootécnicos». Dichas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.

(5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 16 de octubre de 2012 ⁽⁹⁾ que la cepa del *Bacillus cereus* contenía dos factores determinantes de la resistencia a los antibióticos utilizados en medicina humana y veterinaria, uno de los cuales, al menos, puede atribuirse ahora a una resistencia adquirida. Se determinó asimismo que, debido a la presencia de genes que tienen la misma organización que las cepas patógenas de *Bacillus cereus*, hay que asumir que la cepa de *Bacillus cereus* contenida en el preparado objeto de la solicitud tiene capacidad para crear toxinas funcionales implicadas en enfermedades de origen alimentario.

(6) Los datos disponibles no permiten excluir el riesgo de que el preparado de *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) transmita la resistencia a esos antibióticos a otros microorganismos ni que pueda exponer al riesgo de las toxinas a las personas que manipulen el aditivo o a los consumidores. Por consiguiente, no ha quedado establecido que el preparado no tenga ningún efecto nocivo para la salud animal ni para la salud humana, cuando se utilice en las condiciones propuestas.

(7) Las conclusiones de la Autoridad sobre la seguridad del preparado se aplican a su uso en todas las especies animales para las que se ha concedido una autorización, incluso para pavos de engorde y para conejas de reproducción, de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 166/2008 y (CE) n° 378/2009.

(8) Dichas autorizaciones, por lo tanto, ya no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 269 de 17.8.2004, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 45 de 16.2.2005, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 195 de 27.7.2005, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 50 de 23.2.2008, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 116 de 9.5.2009, p. 3.

⁽⁹⁾ EFSA Journal (2012); 10(10):2924.

- (9) Es posible que los datos complementarios sobre la seguridad de uso del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) aporten nuevos elementos que permitirían una revisión de la evaluación efectuada para ese aditivo. A este respecto, el solicitante de la autorización de dicho preparado sostiene que pueden proporcionarse nuevas pruebas para demostrar la seguridad del aditivo. A tal fin, el solicitante se comprometió a presentar información suplementaria que, según afirma, debería estar disponible para abril de 2013. Esa información consistiría en nuevos estudios en apoyo de una nueva clasificación taxonómica del microorganismo como una nueva especie de *Bacillus*, la intransferibilidad de la resistencia a los antibióticos y la falta de funcionalidad de los genes de la enterotoxina presentes en el genoma del *Bacillus* var. *toyoi*.
- (10) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, deberían suspenderse las autorizaciones del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) previstas por los Reglamentos (CE) n° 256/2002, (CE) n° 1453/2004, (CE) n° 255/2005, (CE) n° 1200/2005, (CE) n° 166/2008 y (CE) n° 378/2009, a la espera de la presentación y evaluación de datos suplementarios. La medida de suspensión debe revisarse tras la oportuna evaluación de estos datos por parte de la Autoridad.
- (11) Dado que seguir usando el preparado como aditivo para piensos puede constituir un riesgo para la salud humana y animal, los productos que lo contengan deben retirarse del mercado lo antes posible. Por razones prácticas, sin embargo, se debe conceder a los titulares un período transitorio para la retirada del mercado de los productos afectados a fin de que puedan cumplir correctamente con la obligación de retirada.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Suspensión de la autorización prevista en el Reglamento (CE) n° 256/2002

Se suspende la autorización prevista por el Reglamento (CE) n° 256/2002 sobre el preparado especificado en la entrada E 1701 del anexo III de dicho Reglamento.

Artículo 2

Suspensión de la autorización prevista en el Reglamento (CE) n° 1453/2004

Se suspende la autorización prevista por el Reglamento (CE) n° 1453/2004 sobre el preparado especificado en la entrada E 1701 del anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 3

Suspensión de la autorización prevista en el Reglamento (CE) n° 255/2005

Se suspende la autorización prevista por el Reglamento (CE) n° 255/2005 sobre el preparado especificado en la entrada E 1701 del anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 4

Suspensión de la autorización prevista en el Reglamento (CE) n° 1200/2005

Se suspende la autorización prevista por el Reglamento (CE) n° 1200/2005 sobre el preparado especificado en la entrada E 1701 del anexo II de dicho Reglamento.

Artículo 5

Suspensión de la autorización prevista en el Reglamento (CE) n° 166/2008

Se suspende la autorización prevista en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 166/2008.

Artículo 6

Suspensión de la autorización prevista en el Reglamento (CE) n° 378/2009

Se suspende la autorización prevista en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2009.

Artículo 7

Medidas transitorias

Las existencias del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) para su uso en el vacuno de engorde, los conejos de engorde, los pollos de engorde, los lechones, los cerdos de engorde, las cerdas, los pavos de engorde y las conejas de reproducción, y de las premezclas que contengan dicho preparado se retirarán del mercado antes del 14 de junio de 2013. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos fabricados con dicho preparado o con premezclas que contengan dicho preparado antes del 14 de junio de 2013 se retirarán del mercado antes del 15 de octubre de 2013.

Artículo 8

Revisión de la medida

El presente Reglamento se revisará antes del 15 de abril de 2015.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 289/2013 DE LA COMISIÓN
de 25 de marzo de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	JO	97,3
	MA	75,4
	TN	97,3
	TR	123,1
	ZZ	98,3
0707 00 05	MA	152,2
	TR	120,1
	ZZ	136,2
0709 91 00	EG	66,7
	ZZ	66,7
0709 93 10	MA	41,5
	TR	128,0
	ZZ	84,8
0805 10 20	EG	57,4
	IL	68,7
	MA	56,9
	TN	59,9
	TR	67,2
	ZZ	62,0
0805 50 10	TR	83,1
	ZZ	83,1
0808 10 80	AR	115,4
	BR	89,7
	CL	123,2
	CN	77,2
	MK	27,2
	US	156,2
	ZA	113,5
	ZZ	100,3
0808 30 90	AR	114,0
	CL	137,7
	CN	85,7
	TR	184,8
	US	150,6
	ZA	112,3
	ZZ	130,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 2013

relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Malta

(2013/152/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3, y su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Malta ha informado a la Secretaría General del Consejo sobre los ficheros nacionales de análisis de ADN a los que se aplican los artículos 2 a 6 de la Decisión 2008/615/JAI y sobre las condiciones para la consulta automatizada, según el artículo 3, apartado 1, de dicha Decisión, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, de la misma.
- (5) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.
- (6) Malta ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos del ADN.
- (7) Malta ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria.
- (8) Se ha realizado una visita de evaluación a Malta y el equipo evaluador austriaco ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (9) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos del ADN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada y la comparación de datos del ADN, Malta ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
P. HOGAN

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de marzo de 2013****relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Malta**

(2013/153/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y

cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.

- (5) Malta ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos dactiloscópicos.
- (6) Malta ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria y Francia.
- (7) Se ha realizado una visita de evaluación a Malta y el equipo evaluador franco-austriaco ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos dactiloscópicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada y la comparación de datos dactiloscópicos, Malta ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
P. HOGAN

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 2013

por la que se exige a algunos servicios del sector postal de Hungría de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

[notificada con el número C(2013) 1568]

(El texto en lengua húngara es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/154/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

- (1) Mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2012, Magyar Posta Zrt. remitió a la Comisión una solicitud con arreglo al artículo 30, apartado 5, de la Directiva 2004/17/CE. De conformidad con el artículo 30, apartado 5, párrafo primero, la Comisión informó al respecto a las autoridades húngaras por carta de 19 de octubre de 2012. La Comisión solicitó información adicional a las autoridades húngaras mediante mensaje electrónico de 22 de noviembre de 2012, a la autoridad nacional de reglamentación pertinente ⁽²⁾, por correo electrónico de 7 de enero de 2013, y al solicitante, mediante correos electrónicos de 12 de noviembre de 2012 y de 7 de enero de 2013. Las autoridades húngaras remitieron esa información adicional por correo electrónico el 13 de enero de 2013, la autoridad nacional de reglamentación lo hizo el 21 de enero de 2013 y el solicitante, el 20 de noviembre de 2012 y el 15 de enero de 2013, respectivamente.
- (2) La solicitud presentada por Magyar Posta se refiere a determinados servicios postales, así como a ciertos servicios distintos de los servicios postales y que presta Magyar Posta en el territorio de Hungría. Los servicios afectados se describen en la solicitud como sigue:

- a) servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a consumidores (en lo sucesivo, «C2X»), que comprenden los servicios de paquetería ordinaria de consumidor a consumidor (en lo sucesivo, «C2C») y los servicios de paquetería ordinaria de consumidor a empresa (en lo sucesivo, «C2B»);
- b) servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a empresas (en lo sucesivo, «B2X»), que comprenden los servicios de paquetería ordinaria de empresa a empresa (en lo sucesivo, «B2B») y los servicios de paquetería ordinaria de empresa a consumidor (en lo sucesivo, «B2C»);
- c) servicios nacionales de paquetería urgente;
- d) servicios nacionales de mensajería;
- e) servicios nacionales de transporte en paletas, y
- f) servicios de logística de contratos.

- (3) Magyar Posta presta los servicios antes mencionados, con la salvedad de la logística de contratos y, en cierta medida, los servicios nacionales de transporte en paletas, en el denominado sector de la mensajería y la paquetería urgente de Hungría. Este sector representa un segmento del mercado de transporte de mercancías y del mercado de servicios postales en el que se prestan servicios con plazo garantizado, de modo que el proveedor del servicio contrae frente al ordenante la obligación de entregar el envío en un determinado plazo o en un momento específico.

II. MARCO JURÍDICO

- (4) El artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE dispone que esta no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una de las actividades contempladas en la Directiva, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, esta esté sometida

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ La Autoridad Nacional de Medios de Comunicación y Telecomunicaciones es la autoridad nacional de reglamentación designada de conformidad con el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14), modificada por la Directiva 2002/39/CE (DO L 176 de 5.7.2002, p. 21) y por la Directiva 2008/6/CE (DO L 52 de 27.2.2008, p. 3).

directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La exposición directa a la competencia se determina sobre la base de criterios objetivos, teniendo en cuenta las características específicas del sector en cuestión. Se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro ha transpuesto y aplicado las disposiciones de la legislación comunitaria por las que se liberaliza un determinado sector o parte de él. Estas disposiciones se enumeran en el anexo XI de la Directiva 2004/17/CE, la cual, en lo relativo al sector postal, remite a la Directiva 97/67/CE.

- (5) La solicitud se refiere a servicios postales tales como los servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a consumidores, servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a empresas, los servicios nacionales de paquetería urgente, los servicios nacionales de mensajería, así como otros servicios distintos de los servicios postales, concretamente, los que se conocen como servicios nacionales de transporte en paletas y los servicios de logística de contratos.
- (6) Hungría ha incorporado y aplicado la Directiva 97/67/CE, modificada por la Directiva 2002/39/CE y por la Directiva 2008/6/CE, y se ha acogido a la posibilidad, prevista en el artículo 3, apartado 1, de esta última, de reservar determinados envíos de correspondencia⁽¹⁾, hasta el 31 de diciembre de 2012, al proveedor de servicio universal designado, Magyar Posta⁽²⁾. Ninguno de los servicios objeto de la solicitud considerada estaba reservado cuando esta se presentó. Como Hungría ha alcanzado el grado de liberalización del mercado contemplado en las disposiciones enumeradas en el anexo XI de la Directiva 2004/17/CE, debe considerarse que el acceso al mercado no está restringido a tenor del artículo 30, apartado 3, párrafo primero, de dicha Directiva. La exposición directa a la competencia en un mercado determinado debe evaluarse con arreglo a varios criterios, ninguno de los cuales es determinante en sí mismo.
- (7) Por lo que se refiere a los mercados objeto de la presente Decisión, un criterio que ha de tenerse en cuenta es la cuota de mercado que los principales operadores poseen en ellos. Otro criterio es el grado de concentración de esos mercados. Dado que cada una de las actividades contempladas en la presente Decisión se ejerce en condiciones distintas, al evaluar las condiciones de la competencia debe tenerse en cuenta la diversidad de situaciones de los diferentes mercados.
- (8) La presente Decisión no afecta a la aplicación de las normas de competencia. En particular, los criterios y métodos utilizados para evaluar la exposición directa a la competencia de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE no son necesariamente idénticos a los utilizados para realizar una evaluación con arreglo a

los artículos 101 o 102 del TFUE o al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas «Reglamento de concentraciones»⁽³⁾.

III. EVALUACIÓN

1. Mercado de productos de referencia

- (9) En anteriores decisiones adoptadas sobre la base del Reglamento de concentraciones⁽⁴⁾, la Comisión ha sostenido que el mercado de servicios de paquetería puede segmentarse como sigue:
- Servicios de paquetería urgente frente a servicios de paquetería ordinaria. Esta segmentación atiende al hecho de que los servicios urgentes son, en general, más rápidos y fiables que los servicios ordinarios, que cada uno de ellos exige una infraestructura diferente, y que los servicios urgentes comprenden características de servicio con valor añadido y son también más onerosos.
 - Se han contemplado asimismo otras distinciones en función del tipo de clientes y/o de destinatarios, a saber: i) una distinción entre los servicios de paquetería prestados a consumidores (C2X)⁽⁵⁾ y los prestados a empresas (B2X), ii) dentro del segmento B2X, una distinción entre las entregas a las empresas (B2B) y las entregas a los consumidores (B2C), dado que estas últimas requieren, para llegar al destinatario, una red más densa que las primeras.
 - Servicios de entrega internacional frente a servicios de entrega nacional. En una decisión reciente⁽⁶⁾, la Comisión distinguía asimismo entre los servicios internacionales en el interior del EEE y fuera del EEE.
- (10) El solicitante estima que los mercados de productos de referencia en lo que respecta a los servicios de paquetería son los enumerados en el considerando 2. Este enfoque se ajusta globalmente a la práctica seguida con anterioridad por la Comisión. Sin embargo, el solicitante evaluó el mercado nacional del servicio B2X en su conjunto (esto es, sin distinguir entre el segmento B2B y el segmento B2C), lo que puede no estar plenamente en consonancia con la práctica anterior de la Comisión⁽⁷⁾.

⁽³⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ Asunto COMP/M.5152 — Posten AB/Post Danmark A/S de 21 de abril de 2009.

⁽⁵⁾ Si bien podría hacerse una distinción entre los servicios de paquetería C2C y C2B, habida cuenta de esta posibilidad de sustitución por el lado de la oferta, resulta oportuno tratar esos servicios como un único servicio C2X. Ello se compadece también con los análisis efectuados respecto de Austria, Finlandia y Suecia en las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE, a saber, las Decisiones de la Comisión 2010/142/CE (DO L 56 de 6.3.2010, p. 8), 2007/564/CE (DO L 215 de 18.8.2007, p. 21) y 2009/46/CE (DO L 19 de 23.1.2009, p. 50), respectivamente.

⁽⁶⁾ Decisión de 30 de enero de 2013, por la que se prohíbe el proyecto de adquisición de TNT Express por UPS.

⁽⁷⁾ Asunto COMP/M.5152 — Posten AB/Post Danmark A/S de 21.4.2009.

⁽¹⁾ Los envíos de correspondencia con un peso máximo de 50 g y cuyo precio máximo sea dos veces y media la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría más rápida.

⁽²⁾ El 1 de enero de 2013, se ha llevado a efecto en Hungría la plena apertura del mercado con la eliminación del ámbito previamente reservado al amparo del artículo 7 de la Directiva 97/67/CE, modificada por la Directiva 2002/39/CE y la Directiva 2008/6/CE.

- (11) El solicitante sostiene que Magyar Posta no distingue entre servicios B2B y B2C en cuanto a tarifas disponibles, y que no hace distinción entre servicios en función de la categoría de destinatarios. Las autoridades húngaras coinciden con esta argumentación ⁽¹⁾, señalando además que, de acuerdo con la información que figura en los sitios web de los principales competidores de Magyar Posta, no se hace distinción, en las tarifas aplicadas a los servicios de paquetería ordinaria B2X, en función de si el destinatario del envío es un consumidor o una empresa.
- (12) En anteriores Decisiones ⁽²⁾ adoptadas en virtud del artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE, se establece una distinción entre los servicios de paquetería ordinaria B2B y B2C. No obstante, en todos los casos el resultado de la evaluación era el mismo respecto de ambos mercados, lo que se puede interpretar como una indicación de que la definición de mercado de productos podría haberse dejado abierta.
- (13) Por otra parte, de la información facilitada por la autoridad nacional de reglamentación ⁽³⁾ se desprende que en ambos supuestos (tanto si se consideran mercados separados los de servicios de paquetería ordinaria B2B y B2C, como si se considera único el mercado de servicios de paquetería ordinaria B2X), el resultado de la evaluación de la situación de competencia sería el mismo.
- (14) Sobre la base de la información que figura en los considerandos 9 a 13, cabe considerar, a efectos de la evaluación efectuada en el marco de la presente Decisión, y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de competencia, que el mercado de productos de referencia es el de los servicios B2X, si bien la definición precisa del mercado de referencia puede dejarse abierta, pues el resultado del análisis será el mismo con independencia de que la definición sea más o menos amplia.
- (15) En anteriores Decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE ⁽⁴⁾ se consideró que los servicios de paquetería urgente y de mensajería constituían un único mercado de productos. El solicitante parte, sin embargo, del supuesto de que los citados servicios corresponden a mercados diferentes. A efectos de la evaluación efectuada en el marco de la presente Decisión y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de competencia, cabe considerar que los mercados de productos de referencia son los de servicios de paquetería urgente y de mensajería, si bien la definición precisa del mercado de referencia puede dejarse abierta, pues el resultado del análisis será el mismo con independencia de que la definición sea más o menos amplia.
- (16) Los servicios nacionales de transporte en paletas forman parte de los denominados mercados de servicios de transitarios, que se han analizado asimismo en anteriores decisiones adoptadas con arreglo al Reglamento de concentraciones. En casos precedentes, los servicios de transitarios se han definido ⁽⁵⁾ como la «organización del transporte de artículos [...] por cuenta de clientes, en función de las necesidades de estos». Si bien en casos anteriores se contemplaron otras delimitaciones de los mercados de productos [a saber, entre los servicios de transitarios nacionales e internacionales ⁽⁶⁾, o entre diferentes modos de transporte ⁽⁷⁾], en este caso, dado que la definición del mercado no incide de manera determinante en los resultados de la evaluación con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE, no se considerará ninguna otra delimitación del mercado a efectos de la presente evaluación.
- (17) En Decisiones anteriores adoptadas en virtud del Reglamento de concentraciones se define ⁽⁸⁾ la logística de contratos como el proceso, en la cadena de suministro, de planificación, ejecución y control, de un eficiente y eficaz transporte y almacenamiento de mercancías, servicios e información conexa desde el punto de origen hasta el punto de consumo, con el fin de responder a las necesidades del cliente. La Comisión evaluó otras posibles distinciones ⁽⁹⁾ (a saber, entre servicios nacionales y transfronterizos, con referencia a los tipos de mercancías o a los sectores destinatarios de los servicios, o entre proveedores de logística de punta y proveedores de servicios tradicionales de logística de contratos), pero a la postre se dejó abierto el alcance preciso de la definición del mercado de productos ⁽¹⁰⁾. El solicitante coincide con la posición de la Comisión. En el caso considerado, dado que nada apunta a la necesidad de distinciones adicionales, a efectos de la presente Decisión, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de competencia, el mercado de productos se define como la logística de contratos.

⁽¹⁾ Carta de las autoridades húngaras de 13 de enero de 2013 (página 9, apartado 2).

⁽²⁾ Decisión 2010/142/CE, Decisión 2009/46/CE y Decisión 2007/564/CE.

⁽³⁾ El correo electrónico de la autoridad nacional de reglamentación de 21 de enero de 2013 ofrece estimaciones de los volúmenes correspondientes al mercado B2X, y, por separado, a los mercados B2B y B2C, basadas en los datos solicitados a Magyar Posta y a sus tres primeros competidores. De acuerdo con dicha información, en 2011, Magyar Posta fue el segundo operador en el mercado B2X (con una cuota de mercado del 35 %), tras el líder del mercado (con un 40 %) y seguido del tercer operador del mercado (con un 15 %). En el mercado B2C, Magyar Posta poseía una cuota del 51 %, mientras que sus principales competidores ostentaban el 26 %, el 11 % y el 10 %, respectivamente. En el mercado B2B, Magyar Posta ocupaba el tercer puesto (cuota de mercado del 16 %), en tanto que los líderes del mercado ostentaban el 57 % y el 22 %, respectivamente.

⁽⁴⁾ Decisión 2009/46/CE, Decisión 2007/564/CE y Decisión 2007/169/CE de la Comisión (DO L 78 de 17.3.2007, p. 28).

⁽⁵⁾ Asunto COMP/M. 1794 – Deutsche Post/Air Express International de 7.2.2000, apartado 8.

⁽⁶⁾ Asunto COMP/M. 5152 – Posten AB/Post Danmark de 21.4.2009, apartado 108.

⁽⁷⁾ Asunto COMP/M. 1794 – Deutsche Post/Air Express International de 7.2.2000, apartado 9.

⁽⁸⁾ Asunto COMP/M. 3496 – TNT Forwarding Holding AB/Wilson Logistics Holding AB.

⁽⁹⁾ Asunto COMP/M. 1895 – Ocean Group/Exel de 3.5.2000, apartados 8 y 9.

⁽¹⁰⁾ Asunto COMP/M. 3971 – Deutsche Post/Excel de 24.11.2005, apartado 20.

(18) En conclusión y atendiendo a cuanto antecede, a efectos de la presente Decisión, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de competencia, los mercados de productos de referencia serán los enumerados en el considerando 2.

2. Mercado geográfico de referencia

- (19) En su práctica habitual ⁽¹⁾, la Comisión ha venido considerando que los mercados de servicios de paquetería nacionales y cualesquiera de sus segmentos se limitan al ámbito nacional. Esta segmentación se basa fundamentalmente en el hecho de que estos servicios se prestan a nivel nacional. La posición del solicitante está en consonancia con la práctica de la Comisión.
- (20) Dado que, en este caso, nada apunta a un ámbito geográfico más extenso o más reducido, a la hora de determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE, y sin perjuicio de la normativa de competencia, se considera que el mercado geográfico de referencia es el territorio de Hungría.
- (21) Los mercados correspondientes a los servicios nacionales de transporte en paletas y logística de contratos son asimismo, de acuerdo con el solicitante, de ámbito nacional. Dado que los servicios a que se refiere la solicitud son nacionales y Magyar Posta desarrolla su actividad únicamente en el mercado húngaro, a efectos de la presente Decisión, se considera que el mercado geográfico de referencia es el territorio de Hungría.

3. Análisis del mercado

- (22) Debe tenerse en cuenta que el objetivo de la presente Decisión es determinar si los servicios a que se refiere la solicitud están sometidos (en mercados cuyo acceso no esté restringido a tenor del artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE) a un nivel de competencia tal que garantice que, incluso en ausencia de la disciplina introducida por las disposiciones pormenorizadas que establece en materia de contratación pública la Directiva 2004/17/CE, los contratos celebrados para el ejercicio de las actividades aquí consideradas se adjudiquen de forma transparente y no discriminatoria y sobre la base de unos criterios que permitan a los compradores encontrar la solución globalmente más ventajosa desde el punto de vista económico.
- (23) En este contexto, cabe recordar que los mercados de productos definidos anteriormente se caracterizan en general por la presencia de un gran número de operadores. Sin embargo, de acuerdo con la información de que se dispone ⁽²⁾, únicamente Magyar Posta es una entidad adjudicadora a efectos de lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE. Los contratos celebrados por los competidores de Magyar Posta para llevar a cabo las actividades descritas anteriormente no están sujetos a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE. En consecuencia, a efectos de la presente Decisión, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de competencia, el análisis de mercado no se centrará en el grado general de competencia en un mercado determinado, sino que examinará si las actividades de Magyar Posta están expuestas a la competencia en mercados cuyo acceso no está limitado.

3.1. Servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a los consumidores (C2X)

- (24) Los servicios de paquetería ordinaria prestados a los consumidores deben examinarse por separado, en la medida en que responden a distintas necesidades de la demanda (servicio postal universal) frente a la paquetería comercial, sector en que el proceso tecnológico de prestación del servicio y las soluciones operativas empleadas suelen ser sensiblemente diferentes. En lo que respecta a estos servicios, la posición en el mercado de Magyar Posta es muy importante, con una cuota de mercado estimada que ha permanecido relativamente estable durante el período 2008-2011 en torno al 80 %, aproximadamente, en valor. El principal competidor posee una cuota de mercado de aproximadamente [...], en tanto que el resto de los principales operadores del mercado tienen cuotas de mercado inferiores al [...].
- (25) La Comisión observa asimismo que, a pesar de la continua expansión de las redes de los distintos competidores, la diferencia de tamaño entre la red de Magyar Posta y las de sus competidores sigue siendo considerable ⁽³⁾.
- (26) Cabe concluir, por tanto, que la categoría de servicios aquí examinada no está directamente expuesta a la competencia en Hungría, conclusión que coincide con la opinión de las autoridades húngaras ⁽⁴⁾. En consecuencia, el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE no se aplica a los contratos cuya finalidad es permitir la prestación de estos servicios en Hungría.

3.2. Servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a las empresas (B2X)

- (27) En relación con los servicios de paquetería ordinaria B2X, según la información disponible ⁽⁵⁾, la cuota de mercado de Magyar Posta giraba en 2011 en torno al 35 %, en volumen, y la empresa ocupaba el segundo puesto tras el líder del mercado, cuya cuota era del 40 %, en tanto que la correspondiente al operador situado en tercera posición era del 15 %. Estos datos han de interpretarse como indicación de una exposición directa de Magyar Posta a la competencia en lo que se refiere a los servicios de paquetería ordinaria B2X.

3.3. Servicios nacionales de paquetería urgente

- (28) La cuota de mercado de Magyar Posta en lo que respecta a los servicios nacionales de paquetería urgente ha experimentado una constante disminución durante el período comprendido entre 2008 y 2011, pasando del 55 %, aproximadamente, en valor ⁽⁶⁾, en 2008 al 41 %, en valor, en 2011. La cuota de mercado agregada de los dos

⁽³⁾ Según figura en la página 20 de la solicitud, Magyar Posta cuenta con una red de 2735 oficinas postales en todo el país. Según la carta recibida de Magyar Posta el 20 de noviembre de 2012, el principal competidor dispone de una red de 372 puntos de recogida, mientras que otro competidor ha alcanzado recientemente la cifra de 400 puntos de recogida.

⁽⁴⁾ Carta de las autoridades húngaras de 13 de enero de 2013, p. 8.

⁽⁵⁾ Correo electrónico de la autoridad nacional de reglamentación de 21 de enero de 2013.

⁽⁶⁾ Medida en volumen, la cuota de mercado de Magyar Posta en 2008 se situaba en torno al 43 %, aproximadamente.

⁽¹⁾ Asunto COMP/M.5152 – Posten AB/Post Danmark A/S de 21.4.2009, asunto COMP/M.3971 – Deutsche Post/Exel, entre otros.

⁽²⁾ Carta de las autoridades húngaras de 13 de enero de 2013, p. 3.

mayores competidores ascendió a algo más del 22 %, en valor, en 2008, y aumentó hasta cerca del 30 %, en valor, en 2011, nivel que prácticamente equivale a tres cuartas partes de la cuota de mercado de Magyar Posta y que les permite ejercer sobre esta una importante presión competitiva ⁽¹⁾. Estos datos parecen, pues, indicar una exposición directa a la competencia en este ámbito.

3.4. Servicios nacionales de mensajería

- (29) De acuerdo con el solicitante, el mercado de servicios de mensajería no está excesivamente concentrado. Ocho empresas representan entre el 60 y el 67 % del mercado de referencia, en valor. El mercado está dominado por tres empresas, si bien su cuota de mercado acumulada durante los últimos cuatro años es inferior al 50 %.
- (30) La cuota de mercado de Magyar Posta en lo que respecta al mercado de servicios nacionales de mensajería se ha situado entre el 2 y el 3 %, en valor, durante los últimos cuatro años. Así pues, estos factores deben considerarse indicativos de una exposición directa de Magyar Posta a la competencia.

3.5. Servicios nacionales de transporte en paletas

- (31) El mercado de servicios nacionales de transporte en paletas es por su tamaño el segundo más pequeño en el sector de la mensajería y la paquetería urgente de Hungría y, dada su importancia marginal, solo cuenta con unos pocos operadores permanentes. La cuota de mercado de Magyar Posta disminuyó, en valor, del 67,6 % en 2008 al 38,7 % en 2010, aumentando posteriormente en 2011 al 56,7 %, en valor. La cuota de mercado del primer competidor aumentó de forma continua entre 2008 y 2011. La cuota de mercado acumulada del segundo y tercer competidores osciló entre el 20 % y el 49 % en el período comprendido entre 2008 y 2011, nivel que les permite ejercer sobre Magyar Posta una importante presión competitiva.
- (32) Por otra parte, la solicitud de Magyar Posta se refiere únicamente a los servicios prestados dentro del sector de la mensajería y la paquetería urgente. A ello hay que añadir que empresas ajenas al sector de la mensajería y la paquetería urgente prestan también servicios de transporte en paletas.
- (33) Los factores mencionados en los dos considerandos anteriores han de interpretarse, por tanto, como indicativos de una exposición directa de Magyar Posta a la competencia. Las autoridades húngaras coinciden asimismo con este dictamen ⁽²⁾.

3.6. Logística de contratos

- (34) La cuota de mercado de Magyar Posta en este segmento es inferior al 1 %. El mercado se caracteriza por la presencia de un gran número de operadores ⁽³⁾ y se considera muy dinámico. Estos datos parecen, pues, indicar una exposición directa a la competencia en este ámbito.

IV. CONCLUSIONES

- (35) En vista de los factores examinados en los considerandos 2 a 34, la condición que establece el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE, a saber, la exposición directa a la competencia, debe considerarse cumplida en Hungría en lo que respecta a los siguientes servicios:
- a) servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a las empresas (B2X);
 - b) servicios nacionales de paquetería urgente;
 - c) servicios nacionales de mensajería;
 - d) servicios combinados de transporte de mercancías, y
 - e) logística de contratos.
- (36) Por considerarse cumplida la condición de que el acceso al mercado no esté limitado, la Directiva 2004/17/CE no debe aplicarse cuando las entidades adjudicadoras otorgan contratos destinados a posibilitar la prestación en Hungría de los servicios indicados en el considerando 35, letras a) a e), ni cuando se organizan concursos de proyectos para el ejercicio de esa actividad en dicho país.
- (37) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de Derecho existente entre los meses de octubre de 2012 y enero de 2013, según la información facilitada por Magyar Posta y las autoridades húngaras. La Decisión podrá revisarse en caso de que, como resultado de algún cambio significativo en la situación de hecho o de Derecho, dejen de cumplirse las condiciones de aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.
- (38) No obstante, por lo que respecta a los servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a los consumidores en el territorio de Hungría, no cabe considerar satisfecha la condición de exposición directa a la competencia que establece el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.
- (39) Dado que los servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a los consumidores siguen estando sujetos a lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE, cabe recordar que los contratos que abarcan varias actividades deben regirse por lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Directiva. Esto significa que, cuando una entidad adjudicadora prevea adjudicar un contrato «mixto», es decir, un contrato con vistas al desempeño de actividades tanto excluidas como no excluidas de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE, se debe tener en cuenta qué actividades son el objeto principal del contrato. En el caso de tales contratos mixtos, si la finalidad principal es potenciar los servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a los consumidores, ha de aplicarse lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE. Si resulta objetivamente imposible determinar la actividad que constituye el objeto principal del contrato, este debe adjudicarse con arreglo a las normas mencionadas en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2004/17/CE.

⁽¹⁾ La misma argumentación se siguió en decisiones anteriores: véase, por ejemplo, el considerando 11 de la Decisión 2010/142/CE.

⁽²⁾ Carta de las autoridades húngaras de 13 de enero de 2013, p. 10.

⁽³⁾ A saber, grupo DHL, Kuhne Nagel Kft, Liegl & Dachser Kft, Gebrüder Weiss Szállítmányozási és Logisztikai Kft; grupo Waberer's; grupo Trans-Sped; grupo Masped, entre otros.

(40) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Consultivo para los Contratos Públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Directiva 2004/17/CE no se aplicará a los contratos que celebren las entidades adjudicadoras con objeto de posibilitar la prestación en Hungría de los servicios siguientes:

- a) servicios nacionales de paquetería ordinaria prestados a las empresas (B2X);
- b) servicios nacionales de paquetería urgente;
- c) servicios nacionales de mensajería;

d) servicios combinados de transporte de mercancías, y

e) logística de contratos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Hungría.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

Por la Comisión
Michel BARNIER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2013****relativa a una ayuda financiera de la Unión para los laboratorios de referencia de la Unión Europea en el año 2013***[notificada con el número C(2013) 1628]***(Los textos en lenguas alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)****(2013/155/UE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 2,Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2011, a efectos de la Decisión 2009/470/CE del Consejo por lo que respecta a la ayuda financiera de la Unión para los laboratorios de referencia de la UE en materia de piensos y alimentos y en el sector de la sanidad animal ⁽³⁾, se dispone que la ayuda financiera de la Unión debe concederse si los programas de trabajo aprobados se han ejecutado efectivamente y los beneficiarios facilitan toda la información necesaria en los plazos establecidos.
- (2) Los servicios de la Comisión han evaluado y aprobado los programas de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que los laboratorios de referencia de la UE han presentado en 2012 para el año 2013.
- (3) Como los programas de trabajo se están llevando a cabo desde el 1 de enero de 2013, la presente Decisión de Ejecución debe aplicarse a partir de esa fecha.
- (4) En consecuencia, debe concederse una ayuda financiera de la Unión a los laboratorios de referencia de la UE designados para cofinanciar sus actividades destinadas a desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004. La ayuda

financiera de la Unión debe cubrir el 100 % de los gastos subvencionables definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011.

- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 135/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece normas de admisibilidad para los seminarios organizados por los laboratorios de referencia de la UE. También limita la ayuda financiera a un máximo de treinta y dos participantes, tres oradores invitados y diez representantes de terceros países por seminario. Procede prever excepciones a esta limitación en favor de determinados laboratorios de referencia de la Unión Europea que necesitan más de treinta y dos participantes para obtener el máximo provecho de sus seminarios. Pueden concederse excepciones en caso de que un laboratorio de referencia de la UE asuma el liderazgo y la responsabilidad de organizar un seminario junto con otro laboratorio de referencia de la UE.
- (6) Tanto el Centro Común de Investigación como la Dirección General de Salud y Consumidores son servicios de la Comisión, cuya relación con los seis laboratorios de referencia de la UE designados del Centro Común de Investigación se establece en un protocolo administrativo anual apoyado por un programa de trabajo y su presupuesto.
- (7) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁵⁾, los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El artículo 13, párrafo segundo, de dicho Reglamento prevé que, en casos excepcionales debidamente justificados de medidas y programas cubiertos por la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽⁶⁾, el FEAGA se hará cargo de los gastos administrativos y de personal de los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda. A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 9, 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.⁽³⁾ DO L 241 de 17.9.2011, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 46 de 19.2.2013, p. 8.⁽⁵⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Unión concede ayuda financiera al Laboratoire de sécurité des aliments (ALS), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Maisons-Alfort, Francia, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013:

- a) para realizar análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos, la ayuda financiera no excederá de 358 000 EUR;
- b) para realizar análisis y pruebas de *Listeria monocytogenes*, la ayuda financiera no excederá de 440 000 EUR;
- c) para realizar análisis y pruebas de estafilococos coagulasa positivos, incluido el estafilococo dorado (*Staphylococcus aureus*), la ayuda financiera no excederá de 347 000 EUR.

Artículo 2

La Unión concede ayuda financiera al Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), de Bilthoven, Países Bajos, para realizar análisis y pruebas de zoonosis (salmonela).

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 492 000 EUR.

Artículo 3

La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio de Biotoxinas Marinas, de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Ministerio de Sanidad y Política Social), de Vigo, España, para el seguimiento de las biotoxinas marinas.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 330 000 EUR.

Artículo 4

La Unión concede ayuda financiera al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS), de Weymouth, Reino Unido, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013:

- a) para el seguimiento de la contaminación vírica y bacteriológica de los moluscos bivalvos, la ayuda financiera no excederá de 345 000 EUR;
- b) para las enfermedades de los crustáceos, la ayuda financiera no excederá de 145 000 EUR.

Artículo 5

La Unión concede ayuda financiera al Istituto Superiore di Sanità (ISS), de Roma, Italia, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013:

- a) para realizar análisis y pruebas de *Escherichia Coli*, incluido el *E. Coli* verotoxigénico (VTEC), la ayuda financiera no excederá de 326 000 EUR;

- b) para realizar análisis y pruebas de parásitos (en particular, *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*), la ayuda financiera no excederá de 374 000 EUR;

- c) para los residuos de determinadas sustancias a que se refiere el anexo VII, sección I, punto 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 882/2004, la ayuda financiera no excederá de 316 000 EUR.

Artículo 6

La Unión concede ayuda financiera al Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), de Uppsala, Suecia, para el seguimiento del *Campylobacter*.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 395 000 EUR.

Artículo 7

La Unión concede ayuda financiera a la Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), de Copenhague, Dinamarca, para el seguimiento de la resistencia a los antibióticos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 530 000 EUR.

Artículo 8

1. La Unión concede ayuda financiera a la Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), de Addlestone, Reino Unido, para el seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 495 000 EUR.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 135/2013, el laboratorio mencionado en el apartado 1 tendrá derecho a solicitar una ayuda financiera para que asistan más de treinta y dos participantes a uno de sus seminarios.

Artículo 9

La Unión concede ayuda financiera al Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), de Gembloux, Bélgica, para realizar análisis y pruebas de proteínas animales en los piensos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 530 000 EUR.

Artículo 10

La Unión concede una contribución financiera al Laboratoire de Fougères, de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), de Fougères, Francia, en relación con los residuos de determinadas sustancias contempladas en el anexo VII, sección I, punto 12, letra b), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 500 000 EUR.

Artículo 11

La Unión concede ayuda financiera al Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL), de Berlín, Alemania, en relación con los residuos de determinadas sustancias contempladas en el anexo VII, sección I, punto 12, letra c), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 500 000 EUR.

Artículo 12

La Unión concede ayuda financiera al Institute for Food Safety, que forma parte de la Wageningen University & Research Centre (RIKILT), de Wageningen, Países Bajos, en relación con los residuos de determinadas sustancias contempladas en el anexo VII, sección I, punto 12, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 500 000 EUR.

Artículo 13

La Unión concede ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA) de Friburgo, Alemania, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013:

- a) para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen animal y los productos con elevado contenido de grasa, la ayuda financiera no excederá de 234 000 EUR;
- b) para realizar análisis y pruebas sobre dioxinas y bifenilos policlorados (PCB) en piensos y alimentos, la ayuda financiera no excederá de 510 000 EUR.

Artículo 14

La Unión concede ayuda financiera a la Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), de Søborg, Dinamarca, para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los cereales y piensos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 200 000 EUR.

Artículo 15

1. La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), España, para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, incluidos los productos con elevado contenido de agua y alto grado de acidez.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 538 000 EUR.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 135/2013, el laboratorio mencionado en el apartado 1 tendrá derecho a solicitar una ayuda financiera para que asistan más de treinta y dos participantes a uno de sus seminarios.

Artículo 16

La Unión concede ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), de Stuttgart, Alemania, para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas mediante métodos de residuo único.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 398 000 EUR.

Artículo 17

La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio Central de Sanidad Animal, de Algete (Madrid), España, para el seguimiento de la peste equina.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 110 000 EUR.

Artículo 18

La Unión concede ayuda financiera a la Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), New Haw, Weybridge, Reino Unido, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013:

- a) para la enfermedad de Newcastle, la ayuda financiera no excederá de 98 000 EUR;
- b) para la gripe aviar, la ayuda financiera no excederá de 425 000 EUR.

Artículo 19

La Unión concede ayuda financiera al Pirbright Institute (antiguo AFRC Institute for Animal Health), Pirbright Laboratory, de Pirbright, Reino Unido, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013:

- a) para la enfermedad vesicular porcina, la ayuda financiera no excederá de 75 000 EUR;
- b) para la lengua azul, la ayuda financiera no excederá de 240 000 EUR;
- c) para la fiebre aftosa, la ayuda financiera no excederá de 400 000 EUR.

Artículo 20

La Unión concede ayuda financiera a la Technical University of Denmark, National Veterinary Institute, Department of Poultry, Fish and Fur Animals, de Århus, Dinamarca, para el seguimiento de las enfermedades de los peces.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 310 000 EUR.

Artículo 21

La Unión concede ayuda financiera al Institut français de recherche pour l'exploitation de la mer (IFREMER), de La Tremblade, Francia, para el seguimiento de las enfermedades de los moluscos bivalvos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 170 000 EUR.

Artículo 22

La Unión concede ayuda financiera al Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, de Hannover, Alemania, para el seguimiento de la peste porcina clásica.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 333 000 EUR.

Artículo 23

La Unión concede ayuda financiera al Centro de Investigación en Sanidad Animal, de Valdeolmos (Madrid), España, para el seguimiento de la peste porcina africana.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 236 000 EUR.

Artículo 24

La Unión concede ayuda financiera al INTERBULL Centre, Department of Animal Breeding and Genetics-SLU, Swedish University of Agricultural Sciences, de Uppsala, Suecia, para colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y la evaluación de los resultados para los bovinos reproductores de raza selecta.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 25

La Unión concede ayuda financiera a ANSES, Laboratoire de santé animale, de Maisons-Alfort, Francia, para la brucelosis.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 285 000 EUR.

Artículo 26

La Unión concede ayuda financiera a ANSES, Laboratoire de santé animale, de Maisons Alfort/Laboratoire de pathologie équine, de Dozulé, Francia, para las enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 555 000 EUR.

Artículo 27

La Unión concede ayuda financiera al ANSES, Laboratoire de la rage et de la faune sauvage, de Nancy, Francia, para la rabia.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 282 000 EUR.

Artículo 28

La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio de Vigilancia Veterinaria (VISAVET) de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, España, para la tuberculosis.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 248 000 EUR.

Artículo 29

La Unión concede ayuda financiera a ANSES, Laboratoire de Sophia-Antipolis, Francia, para la salud de las abejas.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dicha ayuda financiera no excederá de 384 000 EUR.

Artículo 30

La Unión concede ayuda financiera al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, de Geel, Bélgica, para las actividades siguientes en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013:

- a) para las actividades relacionadas con metales pesados en piensos y alimentos, la ayuda financiera no excederá de 261 000 EUR;
- b) para las actividades relacionadas con micotoxinas, la ayuda financiera no excederá de 271 000 EUR;
- c) para las actividades relacionadas con los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), la ayuda financiera no excederá de 269 000 EUR;
- d) para las actividades relacionadas con los aditivos destinados a los piensos, la ayuda financiera no excederá de 71 000 EUR.

Artículo 31

La Unión concede ayuda financiera al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea de Ispra, Italia, para las actividades siguientes en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013:

- a) para las actividades relacionadas con los materiales y artículos en contacto con los productos alimenticios, la ayuda financiera no excederá de 341 000 EUR;
- b) para las actividades relacionadas con los OMG, la ayuda financiera no excederá de 472 000 EUR.

Artículo 32

La ayuda financiera de la Unión que figura en los artículos 1 a 31 cubrirá el 100 % de los costes admisibles definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011.

Artículo 33

Los destinatarios de la presente Decisión serán los laboratorios indicados en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

- Laboratoire de sécurité des aliments (LSA), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), 23 avenue du Général de Gaulle, 94700 Maisons-Alfort, FRANCIA,
- Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Anthony van Leeuwenhoeklaan 9, Postbus 1, 3720 BA Bilthoven, PAÍSES BAJOS,
- Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Ministerio de Sanidad y Política Social), Estación Marítima, s/n, 36200 Vigo, ESPAÑA,
- Laboratory of the Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (Cefas), Weymouth laboratory, Barrack Road, The Nothe, Weymouth, Dorset, DT4 8UB, REINO UNIDO,
- Istituto Superiore di Sanità (ISS), Viale Regina Elena 299, 00161 Roma, ITALIA,
- Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), Ulls väg 2 B, 751 89 Uppsala, SUECIA,
- Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Bülowsvej 27, 1790 Copenhagen V, DINAMARCA,
- Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (AHVLA); Weybridge, New Haw, Addelstone, Surrey, KT15 3NB, REINO UNIDO,
- Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), Chaussée de Namur 24, 5030 Gembloux, BÉLGICA,
- Laboratoire de Fougères de L'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Laboratoire de Fougères, 10B rue Claude Bourgelat, Javené, CS40608, 35306 Fougères, FRANCIA,
- Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL), Mauerstraße 39-42, 10117 Berlín, ALEMANIA,
- RIKILT – Institute for Food Safety, part of Wageningen University & Research Centre, Akkermaalsbos 2, Building No 123, 6708 WB Wageningen, PAÍSES BAJOS,
- Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Postfach 100462, Bissierstraße 5, 79114 Friburgo, ALEMANIA,
- Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Department of Food Chemistry, Moerkhoej Bygade 19, 2860 Søborg, DINAMARCA,
- Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), Ctra. Sacramento s/n, La Cañada de San Urbano, 04120 Almería, ESPAÑA,
- Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Schaflandstrasse 3/2, 70736 Stuttgart, ALEMANIA,
- Laboratorio Central de Sanidad Animal, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Ctra. de Algete km 8, Valdeolmos, 28110, Algete (Madrid), ESPAÑA,
- Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (AHVLA), Weybridge, New Haw, Addelstone, Surrey, KT15 3NB, REINO UNIDO,
- The Pirbright Institute, Pirbright Laboratory, Pirbright, Woking, Surrey GU24 0NF, REINO UNIDO,
- The Technical University of Denmark, National Veterinary Institute, Department of Poultry, Fish and Fur Animals, Hangøvej 2, 8200-Århus, DINAMARCA,
- IFREMER, Avenue Mus de Loup, Ronce les Bains, 17390 La Tremblade, FRANCIA,
- Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, Bischofsholer Damm 15, 3000 Hannover, ALEMANIA,
- Centro de Investigación en Sanidad Animal, Ctra. de Algete a El Casar, Valdeolmos 28130, Madrid, ESPAÑA,
- INTERBULL Centre, Department of Animal Breeding and Genetics SLU, Swedish University of Agricultural Sciences-SLU, Undervisningsplan E1-27; 750 07 Uppsala, SUECIA,
- ANSES, Laboratoire de santé animale, 23 avenue du Général de Gaulle, 94706 Maisons-Alfort, Cedex FRANCIA,
- ANSES, Laboratoire de santé animale/Laboratoire de pathologie équine, 23 avenue du Général de Gaulle, 94706 Maisons-Alfort, Cedex FRANCIA,
- ANSES, Laboratoire de la rage et de la faune sauvage de Nancy, Domaine de Pixérécourt, 54220 Malzéville, FRANCIA,

- VISAVET-Laboratorio de vigilancia veterinaria, Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid, Avda. Puerta de Hierro s/n, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid, ESPAÑA,
 - ANSES, Laboratoire de Sophia-Antipolis, 105 Route des Chappes, les Templiers, 06902 Sophia-Antipolis, FRANCIA,
 - Centro Común de Investigación, Instituto de Materiales y Medidas de Referencia, Retieseweg 111, 2440 Geel, BÉLGICA,
 - Centro Común de Investigación, Instituto de la Salud y Protección de los Consumidores; Unidad de Biotecnología y OMG, Via E. Fermi, 1, 21027 Ispra, ITALIA.
-

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

